D-12025
OK

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

Archivo

REFERENCIA: DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD.

Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía números Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data de Cali, respectivamente, con domicilio en Santiago de Cali, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos a Ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los apartes subrayados de los artículos posteriormente trascritos de la Ley 1743 de 2014 y Ley 1819 de 2016:

LAS NORMAS DEMANDAS EXPRESAN;

Ley 1743 de 2014:

ARTÍCULO 16. La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación- Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Ley 1819 de 2016:

ARTÍCULO 362°. Modifíquense los artículos 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje, los árbitros y los secretarios.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros y secretarios cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del

tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros y secretarios será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

–

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro del mes siguiente en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

–

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro y al secretario, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 364°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES DE CONTENIDO ECONÓMICO. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura al momento de elaborar el proyecto de presupuesto anual consultará previamente a las Salas de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado a fin de asignar las partidas recaudadas por esta contribución de acuerdo con las necesidades de las jurisdicciones que ellas representan.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- **Con relación a la Ley 1743 de 2014, artículo 16 y su modificación, mediante la ley 1819 de 2016, artículo 362. "contribución especial arbitral"**

ARTÍCULO 16. La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación- Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Violación del artículo 363 Superior: con el parafiscal denominado "contribución especial arbitral, se vulnera la equidad tributaria horizontal (véase Sentencia C-169 de 2014), puesto que grava de manera excesiva a los Árbitros, Secretarios y Centros de Arbitraje. A nuestro juicio no se encuentra respaldo constitucional, para la imposición de este gravamen que no consulta la capacidad económica del sujeto pasivo, que ya esta obligado a tributar, cuando recibe el pago efectivo de los gastos que realiza el Justiciable. De igual forma, este tributo tiene como destino la puesta en marca del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal y la creación de juzgados de extinción de dominio, conforme al artículo segundo (2) de la Ley 1743 de 2013, así pues, se viola la equidad de que vimos tratando, ya que el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, está asumiendo –a un altísimo costo- la implementación del sistema oral en la jurisdicción ordinaria y administrativa, sin tener un beneficio o retribución que disminuya la carga excesiva que se le impone a los intervinientes en el mencionado método alternativo de resolución de conflictos.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje, los árbitros y los secretarios.

Violación del artículo 13 Superior: Teniendo en cuenta, que en nuestro ordenamiento jurídico los sujetos y entes habilitados para administrar justicia son taxativos y se encuentran contemplados en el artículo 116 Superior, la imposición de la contribución especial para los árbitros, resulta ser inconstitucional, pues no existe razón constitucional que justifique tratar de manera diferente a un administrador de Justica, que a los otros administradores de Justicia, es decir en otras palabras, ¿por qué se grava a los árbitros con ese impuesto y no se grava a los magistrados, conjueces o a los jueces? Ha sido esta Corte la que desde ataño a reiterado, que no puede existir un trato desigual entre iguales, pues con ello se viola el derecho a la igualdad como en el caso que nos ocupa.

ARTÍCULO 16. La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación- Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Violación del artículo 150 #12 Superior: La Jurisprudencia de este alto Tribunal, ha determinado en repetidas ocasiones que la Carta Superior, facultad al Congreso para imponer contribuciones fiscales, y que **excepcionalmente** podrán fijar parafiscales. Este parafiscal denominado contribución especial arbitral, no viene hacer una excepción, pues de manera clara, lo que se está buscando es de forma ordinaria financiar gastos de la implementación del sistema procesal oral, en la jurisdicción ordinaria y administrativa.

- **Con relación al artículo 364 de la ley 1819 de 2016.** CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES DE CONTENIDO ECONÓMICO.

Primer inciso: Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del Sector Justicia y de la Rama Judicial.

Violación al artículo 13 y 363 Superior: la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico, en un primer término viola el derecho a la igualdad, pues solo impone el gravamen a los sujetos determinados en la norma atacada, dejando por fuera de la obligación

tributaria a el concebido, los consorcios o las uniones temporales, que son sujetos que pueden intervenir en el arbitraje.

Ahora por otro lado, se vulnera la violación a la equidad horizontal tributaria, pues la imposición del tributo no se fija atendiendo a la situación económica de los sujetos gravados. Pues, teniendo en cuenta lo expresado en la Sentencia C-169 de 2014, con relación a la obligación que tiene el legislador para fijar el parafiscal consultado la capacidad de pago del gravado, resultaría notable que la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico fue fijada sin los requisitos que esta Corte ha indicado.

En ese orden de ideas, para un mayor entendimiento, imaginemos lo siguiente:

Un consorcio denominado X demanda a LA Sociedad Anónima Y, por Ochenta Mil Millones de Pesos ante un Tribunal de Arbitramento. El laudo es proferido a favor del consorcio X, ordenado el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como esté no esta contemplado en la norma atacada, no se causa el tributo contemplado en el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, empero si la Sociedad Anónima Y resulta vencedora en juicio y a favor de está se ordena el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se causa el parafiscal.

Nótese que los dos sujetos procesales están siendo tratados de manera desigual (aunque estén en la misma condición procesal), puesto que si el consorcio es favorecido con un laudo que ordene el pago de más de setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esté obtendrá todo el valor de la condena sin tener disminución en el pago, puesto que esta exento del parafiscal, ahora si el favorecido es una persona jurídica de iguales condiciones jurídicas que el consorcio no obtendrá el total de la condena proferida a su favor, puesto que, sin razón constitucional, está si esta gravada por la contribución especial para laudos de contenido económico.

Cuarto y quinto inciso: La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pagador o tesorero de la entidad pública o particular deberá retener la contribución al momento de efectuar el pago del monto ordenado en el laudo y lo consignará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del pago, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Violación del artículo 363 Superior: La norma atacada, indica: *la base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria.* Teniendo en cuenta que el supuesto factico de la norma aduce que el gravamen se impone conforme a todos los pagos ordenados en el laudo, providencia o sentencia, se esta trasgrediendo el principio de Justicia y equidad tributaria, pues se tienen como base gravable los valores de las condenadas que no aumentan el patrimonio del Justiciable, como serian las sanciones del artículo 206 del Código General del Proceso (Juramento Estimatorio) o las costas, multas o agencias en derecho

Por otro lado, si en laudo se ordena el pago de un daño emergente o lucro cesante a su favor tendrá que tributar dos (2) veces por aquella declaratoria; la primera, por el impuesto a la renta y el segundo por este parafiscal denominado contribución especial para laudos de contenido económico y con esto se esta gravado de manera excesiva y desproporcionada al Justiciable.

Violación del artículo 229 Superior: Teniendo en cuenta lo anterior, también se tiene como consecuencia que se está limitando el real y efectivo acceso a la Justicia, puesto que las personas naturales, jurídicas y patrimonios autónomos, para obtener una declaración judicial que ordene unos pagos que superen más de setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales, tendrá que pagar el 2% del valor total de los pagos ordenados. Sin embargo, los consorcios, las uniones temporales o el concebido no tendrá esa barrera para obtener el pago ordenado mediante laudo, providencia o sentencia. Es del anterior trato desigual que se puede comprobar que el acceso a la Justicia si se ve afectado para unos sujetos que no tendrán de manera efectiva como recibir el pago a que tengan derecho.

COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS.

Copia de este escrito en tres juegos para los traslados correspondientes, y copia para el archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibiremos notificaciones en la Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data de la Ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: Protegido por Habeas Data Cali.

O en los correos electrónicos: Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados,

Con toda atención y respeto,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data